



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO



Cd. Victoria, Tam., 3 de noviembre de 2015.

HONORABLE SAMBLEA LEGISLATIVA:

En cumplimiento al fallo emitido el 10 de septiembre del presente año, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la acción de inconstitucionalidad del expediente 45/2015 y sus acumulados, 46/2015 y 47/2015, el suscrito, Diputado Erasmo González Robledo, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 64 fracción I de la Constitución Política local; y 21 párrafo 1, 22 párrafo 1 incisos f), l) y o), y 93 párrafos 1, 2 y 3 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, me permito presentar ante este Pleno Legislativo, la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman las fracciones I y II del Artículo 190 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

La reforma electoral que se aprobó por esta soberanía el 12 de junio del presente año y que se publicó al día siguiente, fue impugnada por los partidos políticos Acción Nacional, Morena y de la Revolución Democrática, mediante sendas acciones de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La sentencia de dicho órgano se emitió el 10 de septiembre de este año, y en ella se determinó:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

***“PRIMERO.** Son procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad 45/2015, 46/2015 y 47/2015, promovidas por los Partidos Políticos Acción Nacional, Movimiento Regeneración Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente.*

***SEGUNDO.** Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad 46/2015, promovida por el Partido Movimiento Regeneración Nacional, respecto del artículo 130, párrafos séptimo y noveno, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y en la diversa 47/2015, promovida por el Partido de la Revolución Democrática, respecto del párrafo noveno del precepto referido.*

***TERCERO.** Se desestima la acción de inconstitucionalidad 45/2015, promovida por el Partido Acción Nacional, respecto de los artículos 190, fracción III, 202, fracción I, y 290, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en términos de los considerandos octavo, noveno y décimo segundo de este fallo.*

***CUARTO.** Se declara infundada la omisión legislativa que se atribuye al Congreso del Estado de Tamaulipas en relación con la posibilidad de que los ciudadanos del Estado de Tamaulipas puedan votar desde el extranjero en las elecciones locales.*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

QUINTO. *Se reconoce la validez de los artículos 20, base II, apartado D, párrafo tercero, 27, fracciones V y VI, y 130, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en términos de los considerandos octavo, décimo séptimo y décimo noveno del presente fallo, así como de los artículos 10, 18, 28, fracción II, 66, párrafo cuarto, 89, fracciones I, II, III, incisos b), e) y g), VIII y IX, 197, 201, 206, 229, 230, 236, 237, párrafo primero, 238, fracción II, 243, párrafo segundo, 291 y 292 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en términos de los considerandos séptimo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo quinto y vigésimo de esta resolución.*

SEXTO. *Se declara la invalidez de los artículos 20, base II, apartado A, párrafo sexto, y apartado C, párrafo tercero, así como 27, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en términos de los considerandos octavo, décimo sexto y décimo octavo del presente fallo; así como la de los artículos 89, fracción IV, inciso a), y 190, fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en términos de los considerandos octavo y décimo primero de esta resolución; en la inteligencia de que el Congreso del Estado de Tamaulipas, dentro de los sesenta días naturales siguientes al surtimiento de efectos de las declaraciones de invalidez contenidas en este fallo, dentro del próximo periodo de sesiones, deberá emitir los actos legislativos que resulten necesarios para regular al tenor de lo previsto en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en el acápite y fracción III del inciso a) del párrafo 1 del artículo 9 de la Ley General de Partidos Políticos, el sistema para la asignación de diputados de representación proporcional.*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

SÉPTIMO. *Se declara la invalidez parcial de los artículos 45, en la porción que establece “se constituye por las aportaciones que realicen el candidato independiente y las personas que otorgaron su apoyo para obtener su registro, el cual”, así como 237, párrafo segundo, en la porción normativa que indica “a regidores”, ambos de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en términos de los considerandos décimo y vigésimo de esta resolución.*

OCTAVO. *Las declaratorias de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tamaulipas.*

NOVENO. *Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas”.*

En atención a lo anterior, hoy, en cumplimiento del punto sexto del fallo en mención, en su parte conducente, me permito someter a la consideración de este Pleno Legislativo, la Iniciativa por medio de la cual se da cumplimiento a lo ordenado por la Corte.

Esto es así, ya que ante el mandato del alto órgano jurisdiccional, resulta obligatorio que el Congreso del Estado proceda a reformar las referidas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, a efecto de acatar la orden judicial y, en tal sentido, la propuesta que contiene esta iniciativa atiende el criterio que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido sobre el particular.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Con base en lo anterior, someto a la consideración de este alto cuerpo colegiado la propuesta de reforma a la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, que mediante esta acción legislativa hago de su conocimiento con el fin de que procedamos a su resolución para dar cumplimiento al mandato judicial que nos ocupa; asimismo, me permito solicitar su dispensa de turno a Comisiones con fundamento en el artículo 148 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, por tratarse de un asunto de urgente y obvia resolución, al tenor del siguiente proyecto resolutivo:

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DICTADO EN LOS EXPEDIENTES DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES 45/2015, 46/2015 y 47/2015 ACUMULADOS, Y EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I, Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 190 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones I y II del Artículo 190 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 190.- La asignación.

I. A todos los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 3.0 % del total de la votación válida emitida, se les asignará una diputación. Se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados. Se entiende por votación total emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

II. La fórmula

a)

b)

El cociente electoral se obtiene restando de la votación efectiva, la votación utilizada para la asignación de diputaciones a los partidos que obtuvieron el 3.0 % de la votación válida emitida.

El resultado

Por votación efectiva se entenderá la que resulte de deducir de la votación válida emitida los votos de aquellos partidos que no hayan alcanzado el 3.0 %.

Si después . . .

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**A T E N T A M E N T E
EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**

DIP.ERASMO GONZÁLEZ ROBLEDO